



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2021-111-041445

Lima, 23 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02237-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0660-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MILTON WILMER BERMUDEZ CARRION.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : MILTON WILMER BERMUDEZ CARRIÓN – MARGEN DERECHA DE LA CARRETERA TRUJILLO - HUAMACHUCO, KM.120 CENTRO POBLADO MAYOR SHOREY CHICO
UBICACIÓN : MARGEN DERECHA DE LA CARRETERA TRUJILLO – HUAMACHUCO, KM. 120 C.P.M. SHOREY CHICO, DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00900-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022; el Informe N° 03131-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de diciembre de 2022, y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

1. Del 30 de noviembre al 07 de diciembre de 2021, la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **ODES La Libertad**) realizó una supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable de titularidad de MILTON WILMER BERMUDEZ CARRION (en adelante, **el administrado**), ubicada en Margen Derecha De La Carretera Trujillo - Huamachuco, Km.120 Centro Poblado Mayor Shorey Chico, distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco y departamento de La Libertad.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00059-2021-OEFA/ODES-LAL de fecha 30 de noviembre de 2021² (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe Final de Supervisión N° 00144-2021-OEFA/ODES-LAL del 30 de diciembre de 2021 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³, a través del cual, la ODES La Libertad analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00748-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de agosto de 2022, notificada el 26 de agosto de 2022⁴, mediante depósito en la respectiva casilla

¹ Registro Único del Contribuyente N° 10196869323.

² Páginas 1 a 4 del archivo digital denominado “00059-2021-OEFA/ODES-LAL”.

³ Página 1 a 63 del archivo digital denominado “INFORME FINAL DE SUPERVISION 00144-2021-OEFA/ODES-LAL”.

⁴ Documento notificado mediante el SICE, de acuerdo al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 10-2020-OEFA/CD, el 4 de diciembre de 2020. En virtud de lo cual, se remitió el presente documento al correo 10196869323.1@casillaelectronicaoeфа.gob.pe de titularidad del administrado el día 26 de agosto de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

electrónica⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica Documentaria del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante el N° 02512-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de octubre del 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. El 04 de noviembre de 2022, mediante la Carta N° 01363-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00900-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
8. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción.
9. El 13 de diciembre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 03131-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hecho imputado N°1: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual de los periodos 2018, 2019 y 2020, en el plazo establecido**

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 108° del RPAAH establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior⁶.

⁵ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

11. De acuerdo con la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual **antes del 31 de marzo**, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
12. De conformidad con las normas precitadas, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, el Informe Ambiental Anual de los periodos 2018, 2019 y 2020, antes del 31 de marzo de 2019, 2020 y 2021, respectivamente.
13. En ese marco, durante la Supervisión Regular 2021, la ODES La Libertad procedió a revisar el SIGED, advirtiendo que el administrado no había cumplido con remitir el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2018, 2019 y 2020 dentro del plazo establecido.
14. Por otro lado, corresponde indicar que, tras realizar la consulta en el SIGED, se ha verificado que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la imputación de cargos, pese a habersele notificado adecuadamente, conforme se verifica de la respectiva Constancia de Depósito de la notificación Electrónica⁷.
15. Por tanto, es preciso resaltar que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar el hecho imputado o acredite la corrección de la conducta infractora, materia del presente PAS.
16. Considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 108° del RPAAH, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual de los periodos 2018, 2019 y 2020, dentro del plazo establecido.
17. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

II.2 **Hecho imputado N°2: El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020**

a) Marco normativo aplicable

18. El artículo 55° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**) y su Reglamento,

complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), sus modificatorias, sustitutorias y complementarias⁸.

19. En ese sentido, el artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**), establece que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado; en ese sentido, se encuentran obligados a —entre otros— reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos⁹.
 20. Sobre el particular, el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos¹⁰, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos) establece, que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos sobre el manejo de residuos sólidos correspondientes al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
21. Conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, mediante comunicado del 20 de julio de 2020, el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) anunció la actualización de la plataforma del Sistema de Información para la Gestión de los Residuos Sólidos (en adelante SIGERSOL) para el registro y reporte de información sobre la generación, gestión y manejo de los residuos sólidos.
 22. En ese sentido, hasta el 21 de abril de 2021, correspondía al administrado la presentación —a través de la plataforma SIGERSOL— de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020.
 23. En el marco de las acciones de la Supervisión Regular 2021, la ODES La Libertad procedió a revisar la documentación presentada por el administrado, efectuando una consulta a través de la plataforma SIGERSOL, concluyendo que no había cumplido con

⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento. Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.”

⁹ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278**

“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos”

¹⁰ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020 dentro del plazo establecido.

24. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, la ODES La Libertad verificó que, a pesar de que el administrado, en su calidad de generador de residuos del ámbito no municipal, se encontraba en la obligación de reportar -a través del SIGERSOL- el referido documento durante los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril de 2021, vale decir, hasta antes del 21 de abril de 2021, este no había remitido la información conforme a su obligación normativa.
25. Por otro lado, corresponde reiterar que, tras realizar la consulta en el SIGED, se ha verificado que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la imputación de cargos, pese a habersele notificado adecuadamente, conforme se verifica de la respectiva Constancia de Depósito de la notificación Electrónica¹¹.
26. Por tanto, es preciso resaltar que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar el hecho imputado o acredite la corrección de la conducta infractora, materia del presente PAS.
27. Considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en los artículos 55° y 56° del RPAAH, así como el artículo 13° del RLGIRS, ha quedado acreditado que el administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.3 **Hecho imputado N°3:** El administrado no remitió la documentación requerida por la ODES La Libertad durante la Supervisión Regular 2021, referida a:

- Indicar si el establecimiento cuenta con otro/s instrumento/s de gestión ambiental aprobado/s por la autoridad competente, con posterioridad al:
 - Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 776-98-EM/DGH, de fecha 15/07/1998.

En caso de ser así, adjuntar el/los Instrumento/s de Gestión Ambiental aprobado/s que indique, con sus respectivas resoluciones de aprobación e informes de evaluación y aprobación de la autoridad competente, y levantamiento de observaciones de ser el caso.

- Detalle de todos los componentes principales y auxiliares del establecimiento –entiéndase también por áreas y/o ambientes–, indicando su estado y operatividad. Para ello deberá adjuntar lo siguiente:
 - i) Registros fotográficos nítidos y debidamente fechado y descrito por cada componente (área y/o ambiente).
 - ii) Registros fotográficos panorámicos de todo el Establecimiento, nítidos y fechados de distintos ángulos de su perímetro.
 - iii) Plano actualizado de las áreas y/o instalaciones del Establecimiento
 - iv) De ser el caso, indicar si ha dejado de operar temporal o definitivo algún componente, área y/o ambiente del Establecimiento; o si ha instalado e iniciado a operar un nuevo componente, área y/o ambiente del mismo.

¹¹

Casilla electrónica 20603624760.1



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- Indicar si a partir del Estado de Emergencia Sanitaria por brote del COVID-19, el establecimiento ha paralizado o no sus operaciones.
En caso de haber paralizado, indicar la fecha de reanudación de sus actividades de comercialización de hidrocarburos, adjuntando medios probatorios que acrediten lo declarado. Para ello deberá remitir lo siguiente:
 - i) Reporte histórico de las actualizaciones de precios en la Plataforma Virtual del Osinergmin – PRICE en periodo de pandemia (Mar-20 a la fecha).
 - ii) Reporte histórico de órdenes de pedido SCOP6 (Mar-20 a la fecha)
 - iii) Copias de comunicaciones oficiales de su representada a los entes competentes, u otros medios que considere pertinentes.
- Indicar si presentó su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” ante el Ministerio de Salud. Para ello deberá remitir lo siguiente:
 - Medio que acredite la fecha del registro del Plan de Prevención de la unidad fiscalizable dentro de la Plataforma virtual “Sistema integrado para COVID-19 (Sicovid-19) o remisión vía correo electrónico a empresa@minsa.gob.pe
- Indicar si entre diciembre-2018 hasta noviembre-2021, el establecimiento ha conducido un Registro Interno sobre generación y manejo de residuos sólidos (RIRS) en las instalaciones del establecimiento.
Para ello, deberá acreditar lo declarado, o de ser el caso deberá remitir la/s copia/s del/los cargo/s de presentación de los RIRS en el periodo señalado.
- Indicar si su representada en su calidad de generador no municipal, ha reportado ante el OEFA, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del Periodo 2018-2021 (MRSP 2018-2021), dentro de los plazos legales establecidos.
 - En el caso del periodo Julio 2020 a la actualidad, indicar si su representada reportó en la plataforma SIGERSOL NM11 –entiéndase por Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos no Municipales¹²– los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes.
En caso de ser así, adjuntar medios probatorios que acrediten su registro; en caso de no registro, sustentar con medios probatorios lo declarado.
- Remitir una breve descripción sobre el manejo de los residuos sólidos generados en el establecimiento durante el periodo diciembre 2018 a la fecha actual, que contemple los siguientes puntos:
 - Características del área, instalaciones y/o contenedores con los que cuenta el establecimiento para la segregación, acopio y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos y no peligrosos que se han generado en dicho periodo. Lo antes indicado deberá estar acompañado de registros fotográficos nítidos y fechados que acrediten lo declarado.
Indicar si durante el periodo señalado su representada ha contratado el servicio de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) para el tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados en su Estación, debiendo acreditar lo declarado con medios probatorios idóneos.

a) Marco normativo aplicable

29. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)¹², señala que el OEFA,

¹²

Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

30. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3:
31. Mediante Carta N° 00059-2021-OEFA/ODES-LAL de fecha 30 de noviembre de 2021, la ODES La Libertad solicitó al administrado que remita, entre otros, la documentación señalada en el presente hecho imputado, **otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta**; siendo notificada el 30 de noviembre de 2021¹³, a horas 05:52:08 PM, mediante depósito en su casilla electrónica N° 10196869323.1; es decir, la carta fue notificada el 01 de diciembre de 2021; por lo que, el administrado tenía como plazo para remitir la información, hasta el 9 de diciembre de 2021.
32. No obstante, de la revisión documentaria realizada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED del OEFA), se advierte que el administrado no remitió la documentación solicitada por la ODES La Libertad dentro del plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión, hecho que constituye la comisión de la presunta infracción imputada en la presente PAS.
33. De lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido¹⁴, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (9 de diciembre de 2021); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental y fotografías); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
34. Al respecto, corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la ODES La Libertad en el plazo otorgado; sin embargo, este no presentó la información solicitada, dentro del plazo.

*c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(...)”*

¹³ Al respecto, mediante la Carta N° 00059-2021-OEFA/ODES-LAL notificada a través el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA (en adelante SICE), de acuerdo al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 10-2020-OEFA/CD, a través de la Casilla N° 20422764136.1, de titularidad del administrado, **se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles**.

Cabe precisar que de la verificación del Sistema de Gestión Electrónica Documentaria (en adelante, SIGED del OEFA) se advierte que la Carta N° 00059-2021-OEFA/ODES-LAL fue notificada al administrado el 30 de noviembre de 2021; sin embargo, tomando en consideración que la notificación de los actos debe realizarse en día y hora hábil(*), **se tomará en cuenta que la notificación de la Carta N° 00059-2021-OEFA/ODES-LAL se realizó el 1 de diciembre de 2021**.

(* **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 18° - Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad”.

¹⁴ Al respecto, cabe tener en cuenta los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 22 de agosto de 2018, la Resolución N° 002-2019-OEFA/SMEPIM de 7 de enero de 2019, la Resolución N° 078-2017-OEFNTFASMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

35. Por otro lado, corresponde indicar que, tras realizar la consulta en el SIGED, se ha verificado que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la imputación de cargos, pese a habersele notificado adecuadamente, conforme se verifica de la respectiva Constancia de Depósito de la notificación Electrónica.
36. Por tanto, es preciso resaltar que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar el hecho imputado o acredite la corrección de la conducta infractora, materia del presente PAS.
37. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la ODES La Libertad, durante la Supervisión Regular 2021.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
40. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

41. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

44. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

III.2.1. Hechos imputados N° 1, 2 y 3:

45. En el presente caso, las conductas infractoras están referida a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual de los periodos 2018, 2019 y 2020; la Declaración Anual de Manejo de residuos sólidos del 2020 y no remitir información solicitada por la ODES La Libertad.
46. Cabe señalar que, no se advierte que las conductas infractoras referidas en el párrafo anterior hayan generado en sí mismas efectos negativos en el ambiente, toda vez que constituyen obligaciones formales que debieron ser presentadas en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dichas conductas infractoras que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas¹⁷, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
47. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de las conductas infractoras. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

48. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral;

¹⁷ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **4.860 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual de los periodos 2018, 2019 y 2020, en el plazo establecido	2.358 UIT
2	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020	1.930 UIT
3	<p>El administrado no remitió la documentación requerida por la ODES La Libertad durante la Supervisión Regular 2021, referida a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Indicar si el establecimiento cuenta con otro/s instrumento/s de gestión ambiental aprobado/s por la autoridad competente, con posterioridad al: <ul style="list-style-type: none"> - Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 776-98-EM/DGH, de fecha 15/07/1998. <p>En caso de ser así, adjuntar el/los Instrumento/s de Gestión Ambiental aprobado/s que indique, con sus respectivas resoluciones de aprobación e informes de evaluación y aprobación de la autoridad competente, y levantamiento de observaciones de ser el caso.</p> • Detalle de todos los componentes principales y auxiliares del establecimiento – entendiéndose también por áreas y/o ambientes–, indicando su estado y operatividad. Para ello deberá adjuntar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> i) Registros fotográficos nítidos y debidamente fechado y descrito por cada componente (área y/o ambiente). ii) Registros fotográficos panorámicos de todo el Establecimiento, nítidos y fechados de distintos ángulos de su perímetro. iii) Plano actualizado de las áreas y/o instalaciones del Establecimiento iv) De ser el caso, indicar si ha dejado de operar temporal o definitivo algún componente, área y/o ambiente del Establecimiento; o si ha instalado e iniciado a operar un nuevo componente, área y/o ambiente del mismo. • Indicar si a partir del Estado de Emergencia Sanitaria por brote del COVID-19, el establecimiento ha paralizado o no sus operaciones. En caso de haber paralizado, indicar la fecha de reanudación de sus actividades de comercialización de hidrocarburos, adjuntando medios probatorios que acrediten lo declarado. Para ello deberá remitir lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> i) Reporte histórico de las actualizaciones de precios en la Plataforma Virtual del Osinergmin – PRICE en periodo de pandemia (Mar-20 a la fecha). ii) Reporte histórico de órdenes de pedido SCOP6 (Mar-20 a la fecha) iii) Copias de comunicaciones oficiales de su representada a los entes competentes, u otros medios que considere pertinentes. • Indicar si presentó su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” ante el Ministerio de Salud. Para ello deberá remitir lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Medio que acredite la fecha del registro del Plan de Prevención de la unidad fiscalizable dentro de la Plataforma virtual “Sistema integrado para COVID-19 (Sicovid-19) o remisión vía correo electrónico a empresa@minsa.gob.pe • Indicar si entre diciembre-2018 hasta noviembre-2021, el establecimiento ha conducido un Registro Interno sobre generación y manejo de residuos sólidos (RIRS) en las instalaciones del establecimiento. Para ello, deberá acreditar lo declarado, o de ser el caso deberá remitir la/s copia/s del/los cargo/s de presentación de los RIRS en el periodo señalado. • Indicar si su representada en su calidad de generador no municipal, ha reportado ante el OEFA, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del Periodo 2018-2021 (MRSP 2018-2021), dentro de los plazos legales establecidos. <ul style="list-style-type: none"> - En el caso del periodo Julio 2020 a la actualidad, indicar si su representada reportó en la plataforma SIGERSOL NM11 –entiéndase por Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos no Municipales12– los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes. En caso de ser así, adjuntar medios probatorios que acrediten su registro; en caso de no registro, sustentar con medios probatorios lo declarado. • Remitir una breve descripción sobre el manejo de los residuos sólidos generados en el establecimiento durante el periodo diciembre 2018 a la fecha actual, que contemple los siguientes puntos: <ul style="list-style-type: none"> - Características del área, instalaciones y/o contenedores con los que cuenta el establecimiento para la segregación, acopio y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos y no peligrosos que se han generado en dicho periodo. Lo antes indicado deberá estar acompañado de registros fotográficos nítidos y fechados que acrediten lo declarado. - Indicar si durante el periodo señalado su representada ha contratado el servicio de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) para el tratamiento y/o 	0.572 UIT



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	disposición final de los residuos peligrosos generados en su Estación, debiendo acreditar lo declarado con medios probatorios idóneos.	
Multa Total		4.860 UIT

49. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03131-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁸ y se adjunta.
50. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

51. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
52. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁰	MC
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual de los periodos 2018, 2019 y 2020, en el plazo establecido	NO	SI	✘	SI	NO	NO
2	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020	NO	SI	✘	SI	NO	NO
3	El administrado no remitió la documentación requerida por la ODES La Libertad durante la Supervisión Regular 2021, referida a: <ul style="list-style-type: none"> Indicar si el establecimiento cuenta con otro/s instrumento/s de gestión ambiental aprobado/s por la autoridad competente, con posterioridad al: <ul style="list-style-type: none"> Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante la Resolución 	NO	SI	✘	SI	NO	NO

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”

¹⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p>Directoral N° 776-98-EM/DGH, de fecha 15/07/1998.</p> <p>En caso de ser así, adjuntar el/los Instrumento/s de Gestión Ambiental aprobado/s que indique, con sus respectivas resoluciones de aprobación e informes de evaluación y aprobación de la autoridad competente, y levantamiento de observaciones de ser el caso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Detalle de todos los componentes principales y auxiliares del establecimiento –entiéndase también por áreas y/o ambientes–, indicando su estado y operatividad. Para ello deberá adjuntar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> i) Registros fotográficos nítidos y debidamente fechado y descrito por cada componente (área y/o ambiente). ii) Registros fotográficos panorámicos de todo el Establecimiento, nítidos y fechados de distintos ángulos de su perímetro. iii) Plano actualizado de las áreas y/o instalaciones del Establecimiento iv) De ser el caso, indicar si ha dejado de operar temporal o definitivo algún componente, área y/o ambiente del Establecimiento; o si ha instalado e iniciado a operar un nuevo componente, área y/o ambiente del mismo. • Indicar si a partir del Estado de Emergencia Sanitaria por brote del COVID-19, el establecimiento ha paralizado o no sus operaciones. En caso de haber paralizado, indicar la fecha de reanudación de sus actividades de comercialización de hidrocarburos, adjuntando medios probatorios que acrediten lo declarado. Para ello deberá remitir lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> i) Reporte histórico de las actualizaciones de precios en la Plataforma Virtual del Osinergmin – PRICE en periodo de pandemia (Mar-20 a la fecha). ii) Reporte histórico de órdenes de pedido SCOP6 (Mar-20 a la fecha) iii) Copias de comunicaciones oficiales de su representada a los entes competentes, u otros medios que considere pertinentes. • Indicar si presentó su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” ante el Ministerio de Salud. Para ello deberá remitir lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Medio que acredite la fecha del registro del Plan de Prevención de la unidad fiscalizable dentro de la Plataforma virtual “Sistema integrado para COVID-19 (Sicovid-19) o remisión vía correo electrónico a empresa@minsa.gob.pe • Indicar si entre diciembre-2018 hasta noviembre-2021, el establecimiento ha conducido un Registro Interno sobre generación y manejo de residuos sólidos (RIRS) en las instalaciones del establecimiento. 						
--	---	--	--	--	--	--	--



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Table with 7 columns. The first column contains detailed instructions for reporting and documentation regarding hazardous waste management, including requirements for manifests, registration, and photographic evidence.

Siglas:

Table with 6 columns and 2 rows defining abbreviations: A (Archivo), RA (Responsabilidad administrativa), CA (Corrección o adecuación), M (Multa), RR (Reconocimiento de responsabilidad), MC (Medida correctiva).

53. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MILTON WILMER BERMÚDEZ CARRIÓN** por la comisión de los respecto a los hechos imputados N° 1, 2 y 3 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **4.860 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual de los periodos 2018, 2019 y 2020, en el plazo establecido	2.358 UIT
2	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020	1.930 UIT
3	<p>El administrado no remitió la documentación requerida por la ODES La Libertad durante la Supervisión Regular 2021, referida a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Indicar si el establecimiento cuenta con otro/s instrumento/s de gestión ambiental aprobado/s por la autoridad competente, con posterioridad al: <ul style="list-style-type: none"> - Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 776-98-EM/DGH, de fecha 15/07/1998. <p>En caso de ser así, adjuntar el/los Instrumento/s de Gestión Ambiental aprobado/s que indique, con sus respectivas resoluciones de aprobación e informes de evaluación y aprobación de la autoridad competente, y levantamiento de observaciones de ser el caso.</p> • Detalle de todos los componentes principales y auxiliares del establecimiento –entiéndase también por áreas y/o ambientes–, indicando su estado y operatividad. Para ello deberá adjuntar lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> i) Registros fotográficos nítidos y debidamente fechado y descrito por cada componente (área y/o ambiente). ii) Registros fotográficos panorámicos de todo el Establecimiento, nítidos y fechados de distintos ángulos de su perímetro. iii) Plano actualizado de las áreas y/o instalaciones del Establecimiento iv) De ser el caso, indicar si ha dejado de operar temporal o definitivo algún componente, área y/o ambiente del Establecimiento; o si ha instalado e iniciado a operar un nuevo componente, área y/o ambiente del mismo. • Indicar si a partir del Estado de Emergencia Sanitaria por brote del COVID-19, el establecimiento ha paralizado o no sus operaciones. En caso de haber paralizado, indicar la fecha de reanudación de sus actividades de comercialización de hidrocarburos, adjuntando medios probatorios que acrediten lo declarado. Para ello deberá remitir lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> i) Reporte histórico de las actualizaciones de precios en la Plataforma Virtual del Osinergmin – PRICE en periodo de pandemia (Mar-20 a la fecha). ii) Reporte histórico de órdenes de pedido SCOP6 (Mar-20 a la fecha) iii) Copias de comunicaciones oficiales de su representada a los entes competentes, u otros medios que considere pertinentes. • Indicar si presentó su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” ante el Ministerio de Salud. Para ello deberá remitir lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Medio que acredite la fecha del registro del Plan de Prevención de la unidad fiscalizable dentro de la Plataforma virtual “Sistema integrado para COVID-19 (Sicovid-19) o remisión vía correo electrónico a empresa@minsa.gob.pe 	0.572 UIT



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<ul style="list-style-type: none"> • Indicar si entre diciembre-2018 hasta noviembre-2021, el establecimiento ha conducido un Registro Interno sobre generación y manejo de residuos sólidos (RIRS) en las instalaciones del establecimiento. Para ello, deberá acreditar lo declarado, o de ser el caso deberá remitir la/s copia/s del/los cargo/s de presentación de los RIRS en el periodo señalado. • Indicar si su representada en su calidad de generador no municipal, ha reportado ante el OEFA, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del Periodo 2018-2021 (MRSP 2018-2021), dentro de los plazos legales establecidos. <ul style="list-style-type: none"> - En el caso del periodo Julio 2020 a la actualidad, indicar si su representada reportó en la plataforma SIGERSOL NM11 – entendiéndose por Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos no Municipales12– los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes. En caso de ser así, adjuntar medios probatorios que acrediten su registro; en caso de no registro, sustentar con medios probatorios lo declarado. • Remitir una breve descripción sobre el manejo de los residuos sólidos generados en el establecimiento durante el periodo diciembre 2018 a la fecha actual, que contemple los siguientes puntos: <ul style="list-style-type: none"> - Características del área, instalaciones y/o contenedores con los que cuenta el establecimiento para la segregación, acopio y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos y no peligrosos que se han generado en dicho periodo. Lo antes indicado deberá estar acompañado de registros fotográficos nítidos y fechados que acrediten lo declarado. - Indicar si durante el periodo señalado su representada ha contratado el servicio de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) para el tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados en su Estación, debiendo acreditar lo declarado con medios probatorios idóneos. 	
Multa Total		4.860 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **MILTON WILMER BERMÚDEZ CARRIÓN**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **MILTON WILMER BERMÚDEZ CARRIÓN** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **MILTON WILMER BERMÚDEZ CARRIÓN**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹.

Artículo 6°. - Informar **MILTON WILMER BERMÚDEZ CARRIÓN.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **MILTON WILMER BERMÚDEZ CARRIÓN.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **MILTON WILMER BERMÚDEZ CARRIÓN** el Informe N° 03131-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de diciembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²².

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/Iti/yfch

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07650869"



07650869